



"2025 - Año de la Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes y la Lucha contra el Abuso, la Violencia en Todas sus Formas, los Ciberdelitos, por la Accesibilidad Digital para Personas con Discapacidad y la Contribución de las Cooperativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la Concientización y Promoción de la Funga Misionera"

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

LEY DE TERAPIA OCUPACIONAL
COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL

TÍTULO I
EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN E INCUMBENCIAS

ARTÍCULO 1.- El ejercicio profesional de la terapia ocupacional en la provincia de Misiones se registrará por la presente Ley y reglamentos que en consecuencia se dicten, basados en los principios de integridad, ética y bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad.

CAPÍTULO II
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD
PROFESIONAL

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional de la Terapia Ocupacional, en función de los títulos obtenidos y de las respectivas incumbencias, el análisis, evaluación, aplicación, investigación y supervisión de teorías, métodos, técnicas y procedimientos en las que se implementen como recurso de intervención saludable las actividades y ocupaciones que realizan las personas, comunidades/poblaciones y organizaciones en su vida cotidiana.
La docencia de grado y posgrado, como las que se apliquen a actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria y jurídico - pericial propia de los conocimientos específicos.

ARTÍCULO 3.- Se considera para la presente Ley la necesidad del ser humano y su comunidad del compromiso en las siguientes actividades u ocupaciones, fundamentales en el bienestar y la calidad de vida, que a continuación se enumeran de forma no taxativa:

a) Actividades de la Vida Diaria: higiene y arreglo personal, baño,

Cod_Ver:79849



vestido, alimentación, actividad sexual, movilidad funcional y todas aquellas orientadas al cuidado de sí mismo, y el propio cuerpo.

b) Actividades Instrumentales de la Vida Diaria: cuidado de otras personas, crianza de niños, gestiones en la comunidad, mantenimiento del hogar y finanzas, cuidados y hábitos de salud, espiritualidad y todas aquellas que requieran interacciones más complejas.

c) Descanso y Sueño: sostiene la salud y permite la participación en otras ocupaciones.

d) Educación: actividades necesarias para aprender y participar en ambientes educativos, implica educación formal e informal.

e) Trabajo: intereses y habilidades laborales, selección del trabajo, mantenimiento del trabajo y jubilación.

f) Juego: actividad espontánea u organizada que provee diversión y entretenimiento. Implica exploración y participación en el juego.

g) Esparcimiento: actividades no obligatorias, motivadas intrínsecamente.

h) Participación social: participar satisfactoriamente en actividades que implican situaciones sociales con otras personas, la familia, comunidad y pares.

CAPÍTULO III

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 4.- El ejercicio profesional de la Terapia Ocupacional sólo está autorizado a las personas que posean:

a) Título de licenciado en Terapia Ocupacional otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente;

b) Título de grado universitario de terapeuta o terapeuta ocupacional otorgado por universidades de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad.

c) Título expedido por universidad extranjera revalidado en el país según la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- Para el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional en la provincia de Misiones se requiere poseer título habilitante y matrícula profesional otorgada por el Colegio Profesional de Terapia Ocupacional creado por esta Ley.

ARTÍCULO 6.- El profesional de la Terapia Ocupacional podrá ejercer su actividad, previa matriculación en el Colegio creado por la presente Ley. En



"2025 - Año de la Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes y la Lucha contra el Abuso, la Violencia en Todas sus Formas, los Ciberdelitos, por la Accesibilidad Digital para Personas con Discapacidad y la Contribución de las Cooperativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la Concientización y Promoción de la Funga Misionera"

todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de profesionales de esta o de otras disciplinas, así como de personas físicas, empresas o instituciones que soliciten asistencia y/o asesoramiento profesional. El desempeño de las actividades de la Terapia Ocupacional en la provincia de Misiones es de naturaleza estrictamente personal e indelegable, por parte de los profesionales habilitados en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- El ejercicio de la Terapia Ocupacional se desarrolla en los siguientes espacios de actuación profesional:

- a) Entidades públicas y privadas relacionadas con las áreas de: salud en todos los niveles de atención, educación en todos sus niveles, trabajo, justicia, comunidad y planeamiento de orden nacional, provincial y municipal.
- b) Consultorios privados, domicilios de las personas y en la comunidad en la cual se desempeñan.
- c) Instituciones recreativas y en toda entidad donde se practiquen actividades psicofísicas, deportivas, sociales y artísticas.
- d) Residencias socioeducativas, residencias de personas mayores -gerontológicos y geriátricos-, institutos penales e instituciones y organismos del Poder Judicial.
- e) Institutos de rehabilitación psicofísica.
- f) Empresas aseguradoras de riesgo de trabajo.
- g) Obras sociales y prepagas.
- h) Recursos Humanos: selección, seguimiento y asesoramiento en selección de personal de cualquier tipo de empresa o institución, pública o privada competente, al momento de aprobación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

ALCANCES E INCUMBENCIAS DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 8.- Los licenciados en Terapia Ocupacional, están habilitados para las siguientes actividades:

- a) Elaborar, aplicar y evaluar métodos y técnicas de análisis de las ocupaciones y actividades que realiza la persona.
- b) Diseñar, evaluar e implementar métodos, técnicas y estrategias para intervenir sobre funciones y estructuras corporales, actividades y participación en las ocupaciones en sus diferentes contextos y en todas las etapas del ciclo vital.
- c) Realizar intervención temprana y tratamiento precoz en niños.
- d) Conducir, participar e integrar equipos de trabajo interdisciplinarios en las distintas áreas de acción.

Cod_Ver:79849



e) Evaluar, prescribir, diseñar, confeccionar y entrenar en el uso de productos de apoyo.

f) Diseñar, construir e implementar el equipamiento personal y ambiental fijo y móvil, participando en la evaluación de pertinencia de este y en el entrenamiento y asesoramiento en su utilización, destinado a mejorar las posibilidades de autonomía personal, laboral y social accesibilidad física y comunicacional-.

g) Asesorar a la persona, figura de apoyo e instituciones, en lo referente a prácticas para la autonomía personal y social.

h) Planificar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos de habilitación y rehabilitación profesional y laboral.

i) Elaborar, implementar y evaluar métodos, técnicas y estrategias de habilitación y rehabilitación profesional y laboral en todas sus etapas: orientación, formación, ubicación, reubicación, recalificación y seguimiento.

j) Planificar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario que impliquen la utilización de actividades u ocupaciones como instrumento de integración personal, educacional, social y laboral.

k) Planificar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos con relación a todos los niveles de atención para la salud.

l) Realizar arbitrajes y peritajes para el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial referido a la capacidad funcional, psicofísica-social de la persona en relación con su desempeño ocupacional, y a los métodos y técnicas utilizadas para su evaluación.

m) Participar en procesos de orientación ocupacional de las personas.

n) Asesorar con respecto a la salud laboral de los trabajadores para prevenir enfermedades profesionales y evitar accidentes laborales, en todos los niveles de atención de la salud.

ñ) Ejercer docencia de grado y posgrado, realizar tareas de investigación científica en las diversas áreas de aplicación, la elaboración de nuevos métodos y técnicas de trabajo, asesorar y difundir conocimientos científicos.

CAPÍTULO V ESPECIALIDADES

ARTÍCULO 9.- Para ejercer como “especialista” los terapeutas o terapistas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional deberán poseer el título que lo acredite, expedido por la autoridad jurisdiccional que corresponda según la nómina de especialidades que determine.

ARTÍCULO 10.- Para el ejercicio de la especialidad el terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional debe poseer:

a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales,



"2025 - Año de la Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes y la Lucha contra el Abuso, la Violencia en Todas sus Formas, los Ciberdelitos, por la Accesibilidad Digital para Personas con Discapacidad y la Contribución de las Cooperativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la Concientización y Promoción de la Funga Misionera"

provinciales, de gestión estatal o privada reconocida por autoridad competente ajustado a la reglamentación vigente;

b) Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a reglamentación vigente;

c) Certificado de aprobación de residencia profesional completa, no mayor de cuatro (4) años, extendido por institución pública o privada reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a reglamentación vigente;

d) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

TÍTULO II

COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

CAPÍTULO VI

DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL DE MISIONES. CARÁCTER

ARTÍCULO 11.- Se crea con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal y con domicilio legal en la ciudad de Posadas, el Colegio Profesional de Terapia Ocupacional de la Provincia de Misiones, en el que deberán matricularse obligatoriamente quienes ejerzan la profesión en el ámbito provincial, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Para el mejor cumplimiento de las finalidades y atribuciones que se le confieren por la presente Ley, el Colegio podrá crear delegaciones locales o regionales, las que tendrán las facultades, funciones y obligaciones que se le asignen por esta Ley.

CAPÍTULO VII

OBJETO, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 13.- El Colegio Profesional de Terapia Ocupacional tiene por cometido:

a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, de las normas que regulan el ejercicio profesional.

b) Ejercer el gobierno de la matrícula profesional obligatoria, en forma correlativa y la matrícula de las especialidades que habilita el ejercicio de la profesión en el ámbito provincial

Cod_Ver:79849



c) Llevar a cabo la habilitación sanitaria de consultorios y gabinetes donde se ejerza la Terapia Ocupacional.

d) Representar a sus matriculados ante los organismos públicos y/o privados, internacionales, nacionales, provinciales y comunales, entes descentralizados y/o autárquicos y por ante Colegios Profesionales.

e) Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

f) Establecer su Código de Ética Profesional.

g) Dictar su Reglamento Interno y el perteneciente a las delegaciones regionales y/o locales que se creen y aquellos que aseguren a los matriculados la creación de canales de información, participación, transparencia y publicidad de los actos del Colegio.

h) Propender decididamente a la jerarquización de la profesión y cumplimentar con las finalidades sociales, académicas, culturales y de servicios propia de la actividad profesional, en todo el territorio de la provincia de Misiones.

i) Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

j) Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.

k) Adquirir bienes y derechos y disponer de los mismos, con las limitaciones establecidas en la presente Ley; contraer obligaciones y gravar aquéllos con el propósito exclusivo de cumplir los fines de la institución; aceptar y rechazar donaciones y legados.

l) Regular el ejercicio del derecho al voto y respeto de la representación de mayoría y minoría.

m) Reglamentar las condiciones de labor profesional, las actividades consideradas riesgosas, las prohibiciones, las incompatibilidades, las cargas horarias máximas y mínimas y las condiciones de seguridad en las que deberán desarrollar su labor los profesionales matriculados.

n) Proponer la sanción y/o modificación de las normas que hacen, directa o indirectamente, al ejercicio profesional en el ámbito de la provincia de Misiones.

ñ) Colaborar con los poderes públicos y/o entidades privadas con el objeto de asegurar el regular ejercicio de la profesión por parte de sus matriculados.

o) Detectar el ejercicio ilegal de la Terapia Ocupacional, para lo cual se halla facultado a realizar inspecciones que aseguren el cumplimiento de las normas vigentes en el ejercicio profesional, recurriendo al auxilio de la fuerza pública cuando los inspectores del Colegio fueren impedidos en el ejercicio de su cometido específico.

p) Formar y sostener una biblioteca pública que permita, facilite, promueva el ejercicio profesional, propendiendo a facilitar el acceso de sus matriculados



"2025 - Año de la Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes y la Lucha contra el Abuso, la Violencia en Todas sus Formas, los Ciberdelitos, por la Accesibilidad Digital para Personas con Discapacidad y la Contribución de las Cooperativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la Concientización y Promoción de la Funga Misionera"

a los avances científicos y técnicos de la misma en el marco de la formación continua.

q) Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

ARTÍCULO 14.- El patrimonio del Colegio se constituirá por:

a) Aranceles y cuotas anuales obligatorias establecidas para la matrícula y el ejercicio profesional y los recargos que corresponda aplicar por falta de pago de estos.

b) Lo producido de los bienes que se adquieran o enajenen y la renta que los mismos produzcan.

c) Lo producido de seminarios, jornadas, cursos, congresos y todo otro evento de naturaleza académica que el Colegio organice, promueva, patrocine, adhiera o administre, con la finalidad específica de la jerarquización y mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión y aquellos que, sin aludir específicamente a la profesión respondan a una finalidad cultural, social o de esparcimiento, dirigida a los matriculados y al público en general.

d) Los legados, donaciones o contribuciones y las rentas de los bienes así incorporados al patrimonio.

e) Lo producido de la actividad del Tribunal de Disciplina en ejercicio de sus actividades específicas.

f) Lo producido derivado de la publicidad de productos y/o empresas en los órganos de difusión, información, y/o divulgación, científico-técnica del Colegio, cursos, congresos y todo otro evento de los previstos en el presente artículo.

g) Los ingresos provenientes de los convenios de prestación de los servicios de la terapia ocupacional, que el Colegio celebre en representación de sus matriculados.

h) Las rentas que produzcan las aplicaciones provenientes de fondos solidarios que se constituyan y las que provengan de recursos genuinos de la entidad.

i) Todo otro ingreso no específicamente previsto en la presente Ley, pero que tenga origen en el cumplimiento de las finalidades establecidas.

CAPITULO VIII

DE LA ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL

ARTÍCULO 15.- La matrícula profesional se organizará y numerará en forma correlativa y única. La incorporación a la matrícula profesional se efectivizará por el Consejo Directivo del Colegio, a requerimiento escrito del profesional solicitante y previa reunión de los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la identidad personal del peticionante.

b) Presentación de título profesional habilitante en los términos del



artículo 8° de la presente Ley.

c) Poseer domicilio profesional y/o domicilio real en la provincia de Misiones.

d) Acreditar buena conducta y concepto público de conformidad con las normas vigentes. La buena conducta se acreditará mediante certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal o el organismo que en el futuro cumpla sus funciones.

e) No hallarse inhabilitado legal, judicial o administrativamente para el ejercicio profesional o comprendido en las inhabilidades legales o condenado por delito doloso con sentencia firme, en tanto y cuanto dure la condena.

ARTÍCULO 16.- Podrá denegarse la inscripción cuando el profesional solicitante no reuniese los requisitos del artículo 15; el Colegio estará facultado para solicitar, de oficio, los informes que se consideren indispensables. La decisión denegatoria será apelable por ante el Consejo Directivo del Colegio Profesional de Terapia Ocupacional de la Provincia, dentro de los diez (10) días hábiles de producida su notificación, y deberá hacerse por escrito y en forma fundada.

Una vez firme la denegatoria de la solicitud el profesional no podrá reiterar la misma, sino luego de transcurrido un año de la resolución que la rechaza, o en su caso, de la sentencia que la confirma.

ARTÍCULO 17.- Efectivizada la inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá un carnet o certificado habilitante que contendrá su fotografía, tipo y número de documento de identidad, los datos personales del matriculado y los de inscripción en la matrícula.

Deberá conservar el Colegio copias autenticadas del título profesional y constancias que se exijan en el reglamento. Sin perjuicio de lo expresado, el Colegio, a requerimiento del matriculado, certificará su condición de tal mediante la expedición de los documentos correspondientes. Los organismos y establecimientos públicos y privados están obligados a requerir de los profesionales matriculados, la certificación oficial de existencia y vigencia de la matrícula profesional.

ARTÍCULO 18.- La matrícula podrá ser cancelada en forma voluntaria por el matriculado, a solicitud y por escrito, con excepción de las causas que motivan el pedido, oportunidad en la que se acompañará el carné habilitante. Para obtener la cancelación de la matrícula, el profesional deberá hallarse al día con sus obligaciones colegiales. Cuando el matriculado cancele voluntariamente su matrícula profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta transcurrido un (1) año de la resolución que la cancela.



"2025 - Año de la Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes y la Lucha contra el Abuso, la Violencia en Todas sus Formas, los Ciberdelitos, por la Accesibilidad Digital para Personas con Discapacidad y la Contribución de las Cooperativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la Concientización y Promoción de la Funga Misionera"

ARTÍCULO 19.- El matriculado tendrá derecho a acceder a la suspensión transitoria de la matrícula profesional, por un lapso no menor de tres (3) meses e inferior a un (1) año, cuando deba dejar de ejercer su profesión por motivos de enfermedad, estudios o perfeccionamiento.

ARTÍCULO 20.- El Colegio Profesional de Terapia Ocupacional de la Provincia de Misiones podrá cobrar los aportes y cuotas dispuestos en la presente Ley por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia siendo título suficiente la liquidación que se expida suscripta por el presidente y tesorero.

Un mismo profesional podrá estar registrado al mismo tiempo en dos (2) o más Delegaciones Regionales o Locales. Sólo se abonará una única matrícula en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Es obligación del Colegio mantener actualizado el padrón de matriculados, como así también comunicar a las autoridades sanitarias y/o a la que corresponda las altas y bajas que se produzcan en el mismo.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES

MATRICULADOS

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones y derechos de los matriculados:

a) Abonar, en los términos y condiciones que determinen las reglamentaciones que se dicten, los aranceles de la matriculación y las cuotas de matrícula anual, sus recargos y/o multas por omisión de voto y toda otra obligación dineraria que estableciere la presente Ley, las reglamentaciones que al efecto se dicten y las que apruebe el Consejo Directivo con ratificación de la Asamblea de la entidad.

b) Ser asesorados y/o representados por el Colegio, directa o indirectamente, en todas aquellas cuestiones que hagan a los impedimentos en el ejercicio profesional o en cuestiones que tuvieren su causa en el ejercicio de sus incumbencias profesionales.

c) Elegir y ser elegido como integrante de los Órganos de Gobierno, Administración y Ejercicio de la Acción Disciplinaria. A tales efectos y en los términos de las reglamentaciones que se dicten, el voto es obligatorio para todos los matriculados y su omisión injustificada será pasible de la sanción de multa en los términos de la presente Ley.

d) Participar de las actividades del Colegio, colaborando con las autoridades en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

e) Ser informado por el Colegio de las actividades que se llevan a

Cod_Ver:79849



cabo.

f) Asistir, sin voz ni voto, a las reuniones del Consejo Directivo, salvo cuando, por razones debidamente fundadas, el Cuerpo se constituya en sesión secreta, circunstancia de la que deberá ser anoticiado.

g) Desempeñar los cargos de administración o conducción del Colegio para los que fuere convocado, con carácter obligatorio. Se exceptuarán de esta obligación los matriculados mayores de setenta años de edad y aquellos matriculados que ya hubieren desempeñado alguno de los cargos previstos en la presente Ley.

h) Contribuir a la jerarquización de la profesión, al mejoramiento deontológico, científico y técnico de la misma, colaborando con las autoridades del Colegio en todas aquellas actividades que impliquen tales acciones y denunciar, por ante la Entidad, todo acto que se considere ejercicio ilegal de la profesión.

i) Prestigiar las normas vigentes y el Código de Ética de la Profesión.

CAPÍTULO X

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 23.- Son Autoridades del Colegio:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Disciplina.

SECCIÓN I

ASAMBLEA DEL COLEGIO

ARTÍCULO 24.- La Asamblea del Colegio es la máxima autoridad de conducción de la entidad. Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO 25.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez por año, dentro de los cuatro meses de concluido el ejercicio económico del Colegio, para tratar la aprobación o rechazo de la memoria y balance de la entidad correspondiente al ejercicio económico fenecido, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 26.- La Asamblea Extraordinaria se convocará para tratar cualquier asunto de interés para la entidad. Podrá ser convocada por el Consejo Directivo o cuando lo solicite el diez por ciento (10%) de los matriculados con derecho a voto. La Asamblea Extraordinaria sólo tratará válidamente los temas que hayan conformed el Orden del Día de la convocatoria correspondiente.



"2025 - Año de la Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes y la Lucha contra el Abuso, la Violencia en Todas sus Formas, los Ciberdelitos, por la Accesibilidad Digital para Personas con Discapacidad y la Contribución de las Cooperativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la Concientización y Promoción de la Funga Misionera"

ARTÍCULO 27.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sesionarán en la sede del Colegio y se constituirán válidamente, en primera convocatoria, con la asistencia de, por lo menos, el diez por ciento (10%) de los matriculados con derecho a voto.

Pasada una hora de la primera convocatoria y no habiendo logrado el quórum establecido precedentemente, la Asamblea se constituirá válidamente con los matriculados que hubieren registrado su asistencia. Las decisiones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 28.- Las Asambleas serán convocadas por comunicación fehaciente a los matriculados o publicación en medios de difusión de circulación provincial y digitales, como vía remota, por el lapso de tres (3) días consecutivos.

ARTÍCULO 29.- Para intervenir en las Asambleas del Colegio, con voz y voto, los matriculados deberán hallarse al día con sus obligaciones colegiales y no adeudar suma alguna en concepto de derechos a la inscripción de la matrícula, cuotas de matrícula anual, recargos o multas.

SECCIÓN II

CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 30.- El Consejo Directivo del Colegio estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes. Sólo a las deliberaciones del Consejo Directivo, se incorporarán, con voz y voto.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Consejo Directivo, durarán tres (3) años en sus funciones, y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, en el periodo inmediato siguiente, en los términos que fija la presente Ley y los reglamentos que se dicten.

ARTÍCULO 32.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Revistar como matriculado en el Colegio, con matrícula vigente a la fecha de su presentación como candidato al cargo de que se trate, a la promulgación de la presente Ley.

b) Acreditar antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión en la provincia de Misiones, de dos (2) años anteriores ininterrumpidos dentro del Colegio para la presentación como candidato.

c) No hallarse procesado penalmente, ni haber sido condenado por

Cod_Ver:79849



delito doloso.

d) No hallarse inhabilitado para ejercer cargos en cualquier Colegio de Terapeutas Ocupacionales del país, acreditación que deberá formularse en los términos de declaración jurada a la presentación como candidato.

e) Se hallan automáticamente inhabilitados los fallidos declarados tales en juicio, hasta cinco (5) años posteriores a su rehabilitación judicialmente decretada.

f) No haber sido sancionado por el Tribunal de Disciplina de la entidad por resolución firme en sede administrativa, que imponga la sanción accesoria de inhabilitación temporal para ejercer cargos en la entidad.

ARTÍCULO 33.- El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal de la entidad, presidirá las Asambleas y las reuniones del Consejo Directivo, salvo causa fundada, tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones de esta, ejecutará las resoluciones del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. Tiene doble voto, en caso de empate, en las deliberaciones de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y sesiones del Consejo Directivo. El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, ausencia, impedimento o incapacidad, temporaria o permanente y ello, si fuera necesario, hasta la cumplimentación del mandato respectivo.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Directivo sesionará, una vez al mes en la sede del Colegio, salvo cuando circunstancias excepcionales impusieren la necesidad de deliberar en otro lugar. Las sesiones podrán realizarse válidamente de manera remota previa votación de Consejo Directivo, previo a la sesión de que se trate, el Consejo Directivo, mediante resolución fundada, determinará el lugar donde sesionará y procederá a formular las citaciones en consecuencia. El Consejo Directivo del Colegio, sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares o los suplentes que reemplacen a éstos. Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto, salvo cuando la presente Ley y los reglamentos que se dicten, impongan una mayoría distinta.

ARTÍCULO 35.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

a) Organizar y otorgar la matrícula profesional habilitante, en forma correlativa y única y resolver acerca de los pedidos de inscripción, cancelación y suspensión en los términos de la presente Ley y los reglamentos que se dicten.

b) Designar los representantes de la entidad por ante los poderes públicos, nacionales, provinciales, municipales y/o instituciones privadas, que sean menester para el mejor cumplimiento de las finalidades de las mismas.

c) Administrar el Colegio, en los términos de la presente Ley y los reglamentos, asegurando el normal funcionamiento administrativo e institucional, de sus



"2025 - Año de la Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes y la Lucha contra el Abuso, la Violencia en Todas sus Formas, los Ciberdelitos, por la Accesibilidad Digital para Personas con Discapacidad y la Contribución de las Cooperativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la Concientización y Promoción de la Funga Misionera"

cuerpos orgánicos y del Tribunal de Disciplina.

d) Cumplir y garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones, de las resoluciones de las Asambleas y de las resoluciones del Tribunal de Disciplina.

e) Proyectar y proponer a la Asamblea de la entidad, la sanción de los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Colegio y aquellos que estuvieren previstos en la presente Ley y/o se impusieran como necesarios para el mejor cumplimiento de sus finalidades.

f) Proyectar y proponer a la Asamblea de la entidad, la sanción del Código de Ética de la profesión y del reglamento sumarial para el ejercicio de la acción disciplinaria, que garantice los principios del debido proceso administrativo y el derecho a la defensa de los matriculados.

g) Nombrar y remover los empleados del Colegio, fijando las remuneraciones pertinentes y las condiciones de labor con apego a la normativa laboral vigente, contratar, profesionales o no, celebrando contratos de locación de obra o de servicios permanentes o temporarios y todo otro contrato necesario el cumplimiento de sus finalidades y objetivos.

h) Establecer el monto de los aranceles de inscripción o reinscripción a la matrícula profesional y el monto de la matrícula anual que deberán abonar los matriculados, sus recargos por mora en el cumplimiento de los pagos y los aranceles por servicios o actividades que brinde a los matriculados. Para la percepción del monto de la matrícula anual, sus recargos e intereses y los aranceles comprendidos en el presente inciso y/o la ejecución judicial de multas que imponga el Tribunal de Disciplina, el Colegio se halla facultado para recurrir a la vía judicial del apremio vigente en la provincia de Misiones, para lo cual deberá considerarse título suficiente la liquidación suscripta por Presidente y Tesorero.

i) Adquirir bienes muebles, registrables o no registrables, necesarios para el funcionamiento de la entidad y el cumplimiento de sus finalidades institucionales y llevar y mantener actualizado el inventario de dichos bienes.

j) Adquirir bienes inmuebles, enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, siempre y cuando estas operaciones hallen su fundamento en el mejor cumplimiento de las finalidades y objetivos de la Ley. Cuando se trate de operaciones de enajenación y/o constitución de contratos de leasing y/o gravámenes sobre bienes inmuebles el Consejo Directivo deberá aprobar la operación con los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes y la decisión adoptada deberá ser refrendada por la Asamblea de la entidad citada al efecto.

k) Elevar al Tribunal de Disciplina toda denuncia por violación a las normas de la Ética Profesional y conocer en grado de apelación administrativa de las Resoluciones que adopte el mismo tribunal, y reglamentar, organizar, otorgar, rechazar y cancelar las habilitaciones sanitarias de los lugares o establecimientos privados donde se

Cod_Ver:79849



ejercite la profesión, ello en el marco de las normativas provinciales vigentes y las reglamentaciones que se dicten. Las resoluciones que se denieguen total o parcialmente, las habilitaciones sanitarias serán apelables por ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Misiones, dentro de los diez (10) días de notificado el acto administrativo del colegio que rechaza la habilitación solicitada.

l) Proyectar, aprobar y eventualmente someter a la refrenda de la Asamblea del Colegio, los mecanismos que posibiliten la participación activa y efectiva de los matriculados la implementación de canales de información permanente y publicidad de los actos del Colegio, los que posibiliten accesos a los avances científicos y técnicos de la profesión desde la perspectiva de la formación continua, los que aseguren el conocimiento y aprovechamiento integral de la formación profesional, la ocupación profesional y la carrera profesional hospitalaria.

m) Celebrar convenios con obras sociales y mutuales nacionales, provinciales o municipales, entes descentralizados y/o autárquicos, entidades de gerenciamiento o prepago médico y toda otra institución y organismo que lo requiera, para la prestación de los servicios de la terapia ocupacional, bajo la o las modalidades que mejor atiendan a los intereses de la profesión y que aseguren la independencia profesional y el correcto ejercicio de las incumbencias profesionales.

n) Proyectar y llevar adelante toda otra actividad, que no hallándose expresamente prevista en el presente artículo, esté dirigida, directa o indirectamente al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

SECCIÓN III

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 36.- El ejercicio del poder disciplinario del Colegio y la aplicación del Código de Ética sobre sus matriculados, estará a cargo de un Tribunal de Disciplina. Este Tribunal estará compuesto por dos (2) miembros titulares y un (1) miembro suplente, que durarán tres (3) años en su función, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por un (1) solo periodo. Si han sido reelectos no podrán ser reelegidos en el mismo órgano, sino con intervalo de un (1) periodo. Para ser miembro del referido Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo y cuatro (4) de antigüedad en la profesión en la provincia de Misiones. Los miembros del Consejo Directivo no podrán al mismo tiempo desempeñarse como miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 37.- El Tribunal de Disciplina, en la primera sesión designará un Presidente y un Secretario, de entre sus miembros titulares. Los miembros del Tribunal son recusables con expresión de causa, por los mismos motivos y fundamentos de la recusación de los jueces de la primera instancia en lo civil y



"2025 - Año de la Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes y la Lucha contra el Abuso, la Violencia en Todas sus Formas, los Ciberdelitos, por la Accesibilidad Digital para Personas con Discapacidad y la Contribución de las Cooperativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la Concientización y Promoción de la Funga Misionera"

comercial de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 38.- El Tribunal de Disciplina someterá el ejercicio de la acción disciplinaria y la aplicación del Código de Ética, a las normas del debido proceso, en los términos de las reglamentaciones que al efecto se dicten salvaguardando el derecho a la legítima defensa del imputado. Ningún matriculado podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, pero sí está obligado a concurrir al llamado de la instrucción, pudiendo en el caso de no comparecer injustificadamente ser sancionado con arreglo a la presente Ley, el Código de Ética y los reglamentos que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 39.- Son causas para aplicar medidas disciplinarias:

- a) Condena criminal por delito doloso.
- b) Violación de las prescripciones de la presente Ley, los reglamentos que al efecto se dicten y las del Código de Ética de la entidad.
- c) Negligencia reiterada en el ejercicio de la profesión, falta reiterada de los deberes y obligaciones como profesional y actuación en entidades públicas y privadas, que nieguen, menoscaben o restrinjan el ejercicio profesional o alienten el ejercicio ilegal de las mismas.
- d) Todo acto que, públicamente, comprometa gravemente el decoro, el honor y la dignidad de la profesión o desconozca las autoridades del Colegio.
- e) Inasistencia a tres (3) sesiones continuadas o cinco (5) alternadas, sin justificación ni aviso alguno, a las reuniones del Consejo Directivo o Tribunal de Disciplina, por parte de sus respectivos miembros.
- f) No concurrir el matriculado al llamado de la instrucción.
- g) Aquellos matriculados que no cumplieron con la obligación de emitir su voto en las elecciones del Colegio.

ARTÍCULO 40.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas, por el Tribunal de Disciplina, previo sumario instruido con las formas y tiempos que determine la reglamentación que al efecto sancione la Asamblea, con graduación acorde a la falta cometida, consideración de los antecedentes del imputado y las circunstancias atenuantes y agravantes pertinentes.

ARTÍCULO 41.- En las condiciones detalladas en los artículos anteriores y con particular observancia de las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, el tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Advertencia privada.
- b) Multa de hasta treinta (30) veces el monto de la matrícula anual.
- c) Suspensión de hasta seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.

Cod_Ver:79849



d) Cancelación de la matrícula provincial; como accesoria de las sanciones establecidas en el artículo 39.

e) El Tribunal de Disciplina podrá imponer, además la inhabilitación por tiempo determinado o indeterminado para el ejercicio de las funciones electivas o no en el Colegio.

ARTÍCULO 42.- La sanción prevista en el inciso a) del artículo anterior será resuelta por el Tribunal de Disciplina, por el voto afirmativo de la mayoría simple de sus miembros titulares. Las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior serán resueltas por el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los miembros titulares. La sanción prevista en el inciso d) del artículo anterior será resuelta por el voto afirmativo de la totalidad de los miembros titulares. El presidente del Tribunal tendrá voto doble en caso de empate.

ARTÍCULO 43.- Las sanciones previstas en el artículo 41 serán apelables ante el Consejo Directivo del Colegio, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificada la medida. Las resoluciones del Tribunal de Disciplina y del Consejo Directivo, en cuanto al ejercicio del poder disciplinario, deberán ser motivadas y fundadas.

CAPÍTULO XI **DEL RÉGIMEN ELECTORAL**

ARTÍCULO 44.- La elección de las autoridades del colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Directivo convocará a elecciones con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los departamentos, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Departamentos, en listas separadas.

ARTÍCULO 45.- Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas por la Junta Electoral, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior al veinticinco (25) por ciento de los matriculados en condiciones de votar.



"2025 - Año de la Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes y la Lucha contra el Abuso, la Violencia en Todas sus Formas, los Ciberdelitos, por la Accesibilidad Digital para Personas con Discapacidad y la Contribución de las Cooperativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la Concientización y Promoción de la Funga Misionera"

ARTÍCULO 46.- El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar, en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial. Aquellos matriculados que no cumplieron con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Tribunal Disciplinario con anterioridad al acto, y que no podrá ser superior veinticinco por ciento (25%) de la matrícula del año de que se trate.

ARTÍCULO 47.- Simultáneamente con el llamado a elecciones el Consejo Directivo designará tres (3) matriculados quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral Provincial, la que tendrá por misión:

- a) Designar los miembros de las Juntas Electorales de Distrito.
- b) Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito.
- c) Recibir las actas que se confeccionen en cada distrito, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.
- d) Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para elección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

ARTÍCULO 48.- Será función de la Junta Electoral, así como en el caso que las hubiera por distrito, las siguientes:

- a) Organizar todo lo atinente al acto electoral.
- b) Controlar la emisión y recepción de los votos, como así también el normal desarrollo del acto.
- c) Realizar el escrutinio de los votos emitidos.
- d) Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.
- e) Remitir el acta a la Junta Electoral Provincial.

ARTÍCULO 49.- A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

- a) La elección de los miembros del Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo se realizará en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.
- b) Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos no invalidarán el voto.

Cod_Veri:79849



c) En la elección del Consejo Directivo, la lista que logre el mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de vocales titulares y suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada distrito.

d) En la elección del Tribunal de Disciplina, los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional de los votos obtenidos por las listas intervinientes.

e) En la elección del Consejo Directivo de Distrito, la lista que logre mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva; los cargos de vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso d).

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 50.- El Colegio de Médicos de la provincia de Misiones designará una Junta Electoral integrada por no menos de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. A esos efectos, convocará a las entidades representativas de los profesionales existentes en la Provincia, para que en el término de diez (10) días designen sus representantes para integrar la Junta, en número de un representante por entidad.

ARTÍCULO 51.- Será misión de la Junta Electoral provisional la confección del padrón electoral y la convocatoria a elecciones dentro del término de los noventa (90) días de su integración, tendrá además facultades para la ejecución de los actos necesarios para la constitución y funcionamiento del Colegio de la Provincia, hasta la asunción de las autoridades surgidas de la primera elección, las que deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los diez (10) días del escrutinio y su proclamación

ARTÍCULO 52.- La función establecida en el artículo anterior se cumplirá dentro del ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 53.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



“2025 - Año de la Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes y la Lucha contra el Abuso, la Violencia en Todas sus Formas, los Ciberdelitos, por la Accesibilidad Digital para Personas con Discapacidad y la Contribución de las Cooperativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la Concientización y Promoción de la Funga Misionera”

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley, busca regular en la provincia de Misiones la actividad de la Terapia Ocupacional y brindar a dichos profesionales el marco legal para agruparse en una Colegiatura, dado que al día de hoy que se encuentran organizados de manera informal.

Cabe señalar que a nivel nacional se encuentra vigente, Ley N° 27.051 de “Ejercicio de la Profesión de Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional” la cual fue reglamentada mediante el Decreto N° 542, publicado en el Boletín Oficial de la Nación el 7/08/19, pero a la cual aún Misiones no se encuentra adherida.

Dicha norma establece el marco general del ejercicio profesional de la terapia ocupacional, basado en los principios de integridad, ética y bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

En consonancia con la legislación nacional, este proyecto señala que “se considera ejercicio profesional de la Terapia Ocupacional a las actividades que realizan los Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional para la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia, la que deriva de las incumbencias del título habilitante”.

Desde la Asociación Argentina de Terapistas Ocupacionales (AATO), sostienen que “las personas, grupos o comunidades afectadas en el desempeño cotidiano de sus actividades, requieren de la intervención y atención especializada de profesionales de Terapia Ocupacional a fin de desarrollar destrezas, habilidades y capacidades que les posibiliten superar las barreras que impiden su desempeñar actividades en su vida

Cod_Veri:79849



cotidiana”, y que en este sentido “el instrumento de intervención de la Terapia Ocupacional son las ocupaciones y actividades que realizan todos los seres humanos a lo largo de sus vidas desde que nacen hasta el final de la misma.

Éstas implican tanto aquellas que aprendemos y nos son transmitidas a través de las relaciones vinculares y de la cultura como: las actividades básicas de la vida diaria (higiene, alimentación, arreglo personal, etc.), actividades instrumentales de la vida diaria (manejo del dinero, transporte, etc.), ocio, juego, trabajo, educación, participación social y tiempo libre.

La terapia ocupacional promueve la independencia y la autonomía al abordar las dificultades que impiden la participación en las ocupaciones, la terapia ocupacional ayuda a las personas a recuperar o desarrollar las habilidades necesarias para ser más independientes en su vida diaria. Esto tiene un impacto directo en su autoestima y calidad de vida.

También mejora la calidad de vida porque permite participar en actividades significativas proporciona un sentido de propósito, conexión social y bienestar emocional. La terapia ocupacional facilita esta participación, lo que contribuye a una vida más plena y satisfactoria.

Además, favorece la salud física y mental, apoya la inclusión social, se adapta a las necesidades individuales de cada paciente, adopta una perspectiva holística y es una herramienta de prevención e intervención temprana para minimizar el impacto de diversas condiciones.

los servicios provistos por profesionales terapeutas ocupacionales incluyen: consultas, evaluación, educación, promoción de la salud desde una perspectiva integral, la intervención directa, la adaptación y/o adecuación del entorno (hogar, trabajo, escuela etc.), la prescripción de equipamiento adaptado (ortesis, ayudas técnicas, etc.) y el acompañamiento de la familia, el usuario y los cuidadores desde el nacimiento hasta la muerte digna en el sistema sanitario y social.

El origen de la terapia ocupacional en Argentina, se remite a la epidemia de poliomielitis que se extendió entre 1950 y 1956, y que afectó a miles de personas. Finalizada la epidemia, se estableció en Buenos Aires, un programa terapéutico que sería el antecedente directo de la primera Escuela Nacional de Terapia Ocupacional de Argentina (ENTO), y de Latinoamérica, fundada noviembre de 1959. Tres años más tarde, se crea la Asociación Argentina de Terapia Ocupacionales (AATO), adherida a la Federación Mundial de Terapeutas Ocupacionales.

En 2021, el Ministerio de Educación de la Nación declaró que el título de Licenciatura en Terapia Ocupacional quede incluido en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior a partir del cual se incorpora a las carreras consideradas de interés público por el Estado Nacional.

Actualmente son 22 las universidades del país que incluyen en su oferta académica a la Licenciatura en Terapia Ocupacional, entre ellas la Universidad Gastón



"2025 - Año de la Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes y la Lucha contra el Abuso, la Violencia en Todas sus Formas, los Ciberdelitos, por la Accesibilidad Digital para Personas con Discapacidad y la Contribución de las Cooperativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la Concientización y Promoción de la Funga Misionera"

Dachary (UGD) de la provincia de Misiones, que a su vez es la única institución que forma terapeutas ocupacionales en todo el nordeste argentino.

Ya hay provincias que cuentan con leyes propias de ejercicio de la Terapia Ocupacional con Colegiatura como es el caso de la Ley 5.511 de la Provincia de La Rioja, la Ley 9932 de la Provincia de Entre Ríos y la Ley 13220 de la Provincia de Santa Fe. En otras provincias se cuenta con leyes de ejercicio específicas sin colegiatura como la Ley 4362 de la Provincia de Chubut; la Ley 7338 de la Provincia de Mendoza, la Ley 7033 de la Provincia de Chaco y la Ley 6185 de la Provincia de Corrientes. Las provincias de Buenos Aires, La Pampa, San Juan, Neuquén, Santa Cruz, Tucumán, Río Negro cuentan con leyes similares a la Ley n° 17.132, y las provincias de Tierra del Fuego, Catamarca, Jujuy, Santiago del Estero y Salta han adherido a esta última, por consiguiente tampoco reflejan los avances de la Terapia Ocupacional.

Al día de la fecha, nuestra provincia cuenta con 42 profesionales del área, prestando servicios en las localidades de Posadas (29), Oberá (6), Leandro N. Alem (2), Capióví (1), Puerto Rico (2), Montecarlo (1), Puerto Iguazú (1), marcando una real carencia a la altísima demanda existente. De la población total de profesionales, sólo uno trabaja en el ámbito público, en el área de Salud.

Cabe señalar que en la provincia ya existen dos iniciativas de la diputada MC Rita Núñez (Expte. D-60059-22 y 60690-22) que abordan la temática y buscamos con nuestra propuesta reavivar el debate, sumar ideas y brindar respaldo legal a los profesionales del sector.

En Misiones la demanda de Terapeutas, Terapeutas y Licenciados en Terapia Ocupacional supera ampliamente a la capacidad de atención de los actuales profesionales, por lo que entendemos que regular la profesión y crear la Colegiatura, brindan un marco legal óptico para un mejor desarrollo de la especialidad.

Por las razones expuestas solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.